

SUP-REC-186/2025

**Actor:** Jorge Duarte Magaña  
**Responsable:** Sala Guadalajara

**Tema:** Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia

#### Hechos

##### Origen de la controversia

El 10 de enero el Congreso de Baja California convocó a participar en la selección de candidaturas a los diversos cargos del P.J.L., el recurrente es juez primero en materia civil en Mexicali y en su momento se registró como candidato para ocupar el mismo cargo.

##### Consulta

El 9 de mayo el recurrente consultó al IEEBC sobre la posibilidad de registrar representantes de casillas y en las sesiones de cómputo distrital, el 15 de mayo el IEEBC respondió que las candidaturas a los cargos judiciales no tienen derecho a nombrar representantes ante sus órganos.

##### Impugnación ante SRG

El 20 de mayo el recurrente impugnó la respuesta del IEEBC, el 30 de mayo SRG confirmó la respuesta del IEEBC, al considerar infundados e ineficaces los agravios.

##### REC

El 2 de junio, el recurrente promovió un recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

**Decisión.** La reconsideración es improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia. Esto, porque la sentencia impugnada no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

##### ¿Por qué deseó Sala Superior?

Debe desecharse la demanda porque la sentencia impugnada se ocupó de aspectos de legalidad vinculados en verificar si la actuación del IEEBC se apegó al marco normativo aplicable, al negar a las candidaturas individuales el derecho a nombrar representantes, sin que se hubiera realizado alguna interpretación directa a un precepto constitucional. A su vez, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad porque tienen como propósito evidenciar la interpretación de la responsable.

El asunto no reviste relevancia ni trascendencia, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

**Conclusión:** Como no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-186/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, – *por incumplir el requisito especial de procedencia* –, la demanda de **Jorge Duarte Magaña**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Guadalajara** de este Tribunal Electoral en el juicio **SG-JDC-418/2025**.

#### ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u> .....	1
<u>ANTECEDENTES</u> .....	1
<u>COMPETENCIA</u> .....	2
<u>IMPROCEDENCIA</u> .....	2
<u>RESOLUTIVO</u> .....	8

#### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PJL:</b>	Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Duarte Magaña.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-418/2025.
<b>SRG:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

##### I. Origen de la controversia

**1. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el Congreso de Baja California convocó a participar en la selección de candidaturas a los diversos cargos del PJL.

**2. Candidatura.** El recurrente es juez primero en materia civil en Mexicali y, en su momento, se registró como candidato para ocupar el mismo

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinticinco.

cargo.

**3. Consulta.** El nueve de mayo, el recurrente consultó al IEEBC sobre la posibilidad de registrar representantes en casillas y en las sesiones de cómputo distrital.

**4. Respuesta<sup>3</sup>.** El quince de mayo, el IEEBC respondió que las candidaturas a los cargos judiciales no tienen derecho a nombrar representantes ante sus órganos.

## **II. Impugnación ante la SRG**

**1. Demanda.** El veinte de mayo, el recurrente impugnó la respuesta del IEEBC.

**2. Sentencia impugnada.** El treinta de mayo, SRG confirmó la respuesta del IEEBC, al considerar infundados e ineficaces los agravios.

## **III. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El dos de junio el recurrente controvertió la sentencia de la SRG.

**2. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-186/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva<sup>4</sup>.

## **IMPROCEDENCIA**

### **I. Decisión**

La reconsideración **es improcedente por incumplir el requisito**

---

<sup>3</sup> IEEBC/SE/1853/2025.

<sup>4</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.



**especial de procedencia.** Esto, porque la sentencia impugnada no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.

## II. Justificación

### 1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>5</sup>.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo<sup>7</sup> de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

## SUP-REC-186/2025

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>17</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**



- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>19</sup>.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

## 2. Caso concreto

### a. Contexto de la controversia

El Congreso de Baja California emitió una convocatoria, para la elección de magistraturas y judicaturas locales. En atención a la convocatoria, el recurrente se registró como candidato a juez civil.

Posteriormente, el recurrente presentó una consulta ante el IEEBC, sobre la posibilidad de acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla y ante los consejos distritales durante las sesiones de cómputo.

### b. ¿Qué resolvió el IEEBC?

El IEEBC informó que las candidaturas judiciales no tienen derecho a designar representantes, por no estar previsto en la normativa aplicable.

Inconforme con esta respuesta, el recurrente impugnó bajo el argumento de que, la negativa vulnera principios constitucionales como legalidad, equidad, certeza, transparencia, y el derecho de ser votado.

### c. ¿Qué determinó la SRG?

SRG confirmó la respuesta del IEEBC, porque el marco normativo excluye expresamente la posibilidad de que las candidaturas judiciales tengan representación ante las mesas directivas de casilla y ante los consejos distritales para las sesiones de cómputo.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque sólo los Poderes del Estado pueden designar representantes en esos Consejos, bajo el entendido de que la normativa aplicable es distinta a la de elecciones ordinarias, donde sí se permite la acreditación de representantes. Sobre la equidad y transparencia, la SRG consideró que la exclusión aplica a todas las candidaturas y que el escrutinio y cómputo se realizan por grupos ciudadanos especializados, lo que garantiza la vigilancia y autenticidad sin necesidad de representantes físicos. Además, la interpretación de la ley fue correcta porque la norma no prevé que candidaturas judiciales puedan designar representantes, y esa ausencia de autorización no implica que puedan hacerlo.

**d. ¿Qué plantea el recurrente?**

**Procedencia.** El recurrente estima que la reconsideración es procedente, por la existencia de irregularidades graves que podrían transgredir los principios constitucionales y convencionales de legalidad, equidad, certeza y autenticidad. Señala que se trata de un caso inédito, relevante y de alta trascendencia, con el potencial de generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

**Vulneración al principio pro persona.** Considera que la sentencia de la SRG realiza una interpretación restrictiva del marco legal y vulnera el principio pro-persona, la equidad en la contienda, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de petición. Asimismo, sostiene que se incurrió en omisiones procesales y argumentativas, al no considerar la naturaleza excepcional del proceso electoral y la necesidad de garantizar igualdad de condiciones para todas las candidaturas.

**Violación al derecho de ser votado en condiciones de igualdad.** Alega que la SRG incurre en una violación a los derechos consagrados en los artículos 35, fracción II, y 41, bases V y VI de la CPEUM, al considerar inviable la acreditación de representantes para su candidatura. Sostiene que dicha determinación es incongruente y genera una asimetría que afecta su derecho a ser votado y la equidad.



**Violación a los principios de certeza y transparencia.** El recurrente argumenta que la resolución impugnada lesiona los principios de certeza y transparencia. Lo anterior, al excluir la posibilidad de que las candidaturas vigilen las etapas de escrutinio y cómputo.

**Violación al derecho de petición.** Sostiene que la SRG erróneamente consideró infundado su agravio relativo a la violación del derecho de petición, al validar una respuesta de la autoridad administrativa que carece de un análisis jurídico exhaustivo. A su juicio, dicha autoridad omitió justificar por qué la representación individual no sería jurídicamente viable conforme al marco legal aplicable.

**Omisiones y errores en la valoración y argumentación de la sentencia por aplicación indebida del concepto de “proceso inédito” y violación a la carga de la prueba.** Finalmente, el recurrente señala que la SRG incurrió en omisiones y errores sustanciales al valorar y argumentar los agravios. Considera que hubo una aplicación incorrecta del concepto de “proceso inédito” y una indebida distribución de la carga probatoria.

**e. ¿Qué determina esta Sala Superior?**

Se debe **desechar la demanda** porque se incumple el requisito especial de procedencia, en tanto que la sentencia impugnada se ocupó de aspectos de legalidad vinculados en verificar si la actuación del IEEBC se apegó al marco normativo aplicable.

Todos esos temas son aspectos de legalidad, porque se basaron en examinar si existía base legal que permitiera a las candidaturas individuales nombrar representantes ante mesas directivas y consejos distritales, para lo cual concluyó que la normativa local no contempla esa posibilidad, sin que en ningún momento se hubiera realizado una interpretación directa de precepto constitucional ni mucho menos se hubieran inaplicado, expresa o tácitamente, disposiciones secundarias.

En efecto, la secuela procesal está relacionada con un tema de legalidad vinculado con el análisis de la respuesta del IEEBC, en concreto, si cumplía los requisitos de fundamentación y motivación. Todo ello sin que se adviertan temas de constitucionalidad o convencionalidad.

A su vez, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, porque tienen como propósito evidenciar que la interpretación de la responsable no garantiza la igualdad de condiciones para todas las candidaturas, incluidas las judiciales.

Por otra parte, el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

**f. Conclusión.**

Como no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala



**SUP-REC-186/2025**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.